



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de agosto de 2024, se presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo siguiente:

Modalidad de entrega:

Entrega a través del portal

Descripción de la solicitud de información:

Horarios laborales de entrada de la C. Janet Jazmin Saucedo Ortiz de los últimos cinco años y documentación soporte del recibo de nómina que acredite el pago de horas extra.

Justificación documental para que dicha servidora pública labore antes de las 9 horas y señalar, si es porque tienen capacidades diferentes que impiden realizar su trabajo dentro del horario de 9 a 18 horas.

II. El 27 de agosto de 2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud en los siguientes términos:

Cabe señalar que si bien, la solicitud ingresó como solicitud de acceso a la información se cambió el tipo de solicitud para protección de las manifestaciones ofensivas inmersas en ella.

En ese sentido, el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), señalan lo siguiente:

[Se transcribe normativa señalada]

Sumado a lo expuesto, se destaca que el artículo 129 de la LGTAIP, establece que los sujetos obligados sólo pueden conceder acceso a los documentos que obren en sus archivos, lo que no implica el procesamiento de registros, ni tampoco es un medio para que las Unidades Administrativas de este Órgano Desconcentrado procesen información, generen documentos ad hoc o lleven a cabo algún trámite diverso, como dar respuestas a consultas que no tengan relación con el procedimiento de acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional Bancaria y de
Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

información, en relación con el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

[Se transcribe Criterio señalado]

Aunado a lo anterior, se destaca que, todas las personas son iguales por lo cual el estado debe garantizar que ninguna persona vea anulados o menoscabados sus derechos y libertades; a que se proteja su reputación y dignidad; además toda solicitud deberá ser atendida con los criterios de respeto a la dignidad de la persona humana, a sus derechos y libertades con fundamento en la paz social, toda vez que la manifestación de ideas podrá ser libre siempre y cuando no perjudique a la moral o los derechos de terceros.

Luego entonces, la razón de ser de una solicitud de información, consiste en que el sujeto obligado le proporcione al solicitante lo requerido, siempre y cuando sea ámbito de sus competencias, no sea información inexistente, confidencial o reservada, o se trate de una solicitud improcedente, por tratarse meramente de una consulta con intenciones deshonrosas que conlleven a un menosprecio personal o una vejación injustificada, tan es así, que el artículo 122 párrafo sexto constitucional, establece la limitante a las actuaciones de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución Federal.

Se debe agregar también que, esta Comisión en términos del artículo 4, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, funge como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera, no así de particulares, ya que este únicamente está facultado a realizar lo que la Ley establece. Y, en su artículo 2, se señala que le corresponde supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público, no encontrando entre sus facultades las de emitir opiniones, análisis o valoraciones sobre la normatividad que rige su actuar.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 3 de enero de 2006, como puede observarse en la transcripción de dicho criterio jurisprudencial:

[Se transcribe Criterio señalado]

En suma, de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y entendiéndose por información toda la generada, obtenida, adquirida o transformada, derivado del ejercicio de sus facultades,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional Bancaria y de
Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

competencias o funciones atendiendo a la normativa aplicable; lo dispuesto en los artículos 4 y 3 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y, del análisis a su solicitud, se advierte que, formuló la misma de manera irrespetuosa, emitiendo calificativos ofensivos en contra de servidores públicos, tendientes a denostar tanto su persona como el desempeño de su cargo en el Sujeto Obligado y, toda vez que no requiere información que obre en los archivos de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que a través de los cuestionamientos realizados, busca la respuesta a una consulta, lo cual sale del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que la presente solicitud se tiene por desechada.

No obstante, se comunica lo dispuesto en el numerales 5 de los Mecanismos para el Control de Asistencia y Disposiciones en Materia de Vacaciones, Permisos y Licencias del Personal de Base y Confianza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se citan para una referencia oportuna.

Mecanismos para el Control de Asistencia y Disposiciones en Materia de Vacaciones, Permisos y Licencias del Personal de Base y Confianza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

5. Disposiciones Generales.

5.4 La jornada de trabajo y el horario para que el personal sujeto a los presentes mecanismos desempeñe sus funciones en la Comisión, será de 8 horas diarias o 40 horas a la semana, preponderantemente de lunes a viernes entre las 08:00 y las 20:00 horas, tiempo dentro del cual el personal dispondrá de por lo menos una hora para disfrutar de sus alimentos entre las 13:00 y 17:00 horas.

El desempeño de la jornada de trabajo será presencial, con excepción de los supuestos señalados en los numerales 5.3, segundo párrafo, 5.6 y 5.7.

La presente respuesta se hace de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), así como en atención a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de protección de datos personales.

En caso de estar inconforme con la presente respuesta, se hace de su conocimiento que podrá interponer el recurso de revisión a que hacen referencia los artículos 94, 103 y 104 de la LGPDPSO, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, ya sea ante esta Unidad o el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

...

III. El 04 de septiembre de 2024, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Bancaria y de Valores, a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

Carece de la debida fundamentación y motivación.

Solicité información pública y no datos personales.

Requiero sea sancionado el sujeto obligado.

IV. El 04 de septiembre de 2024, se asignó el número de expediente **RRD 2522/24** al recurso de revisión interpuesto y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos del artículo 89, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. El 09 de septiembre de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas¹, en atención a la materia del recurso de revisión, determinó reconducir el asunto a la materia de acceso a la información, por lo que la nomenclatura correspondiente quedó establecida como **RRD-RCRA 2522/24**; asimismo, se acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 10 de septiembre de 2024, se notificó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VII. El 10 de septiembre de 2024, se notificó a la persona recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 10 de septiembre de 2024, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente, a través del medio elegido para tales efectos, el Acuerdo de remisión a acceso a la información, el cual recibió el sujeto obligado en la misma fecha.

IX. El 30 de septiembre de 2024, el sujeto obligado realizó a este Instituto, a través de correo electrónico, las manifestaciones siguientes:

...

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
P r e s e n t e

Por este medio, se hace el envío de los alegatos relacionados con el recurso de revisión **RRD RCRA 2522/24**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio **330008024003146**, emitida por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Quedamos al pendiente.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente.
Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

...

Adjunto, se envió el oficio número UT/2269/2024, de 20 de septiembre de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, en los siguientes términos:

...

ALEGATOS



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional Bancaria y de
Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

PRIMERO.- Es preciso señalar que, como se ha expuesto en los antecedentes, esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstas tanto en la LGTAIP, como en la LFTAIP vigentes al momento de la presentación de la solicitud, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En consecuencia, con relación a la recepción y respuesta a la solicitud del particular, esta Comisión dio trámite conforme al marco legal aplicable.

SEGUNDO.- Al respecto, con relación a “Carece de la debida fundamentación y motivación.” (sic), se informó al particular de manera fundada y motivada las razones por las cuales su solicitud fue desechada, por lo que su motivo de inconformidad resulta ser inoperante a advertirse como falso.

Sirva de sustento referencial el criterio siguiente: Registro digital: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964 Tipo: Jurisprudencia

[...]

En cuanto a “Solicité información pública y no datos personales.” (sic), el requerimiento ingresó como solicitud de acceso a la información, sin embargo, se cambió el tipo de solicitud para protección de las manifestaciones ofensivas inmersas en ella.

Es por lo expuesto que, esta Comisión reitera lo comunicado al particular, toda vez que, de acuerdo con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y con el artículo 129 de la LGTAIP, se establece que los sujetos obligados sólo pueden conceder acceso a los documentos que obren en sus archivos, lo que no implica el procesamiento de registros, ni tampoco es un medio para que las Unidades Administrativas de este Órgano Desconcentrado procesen información, generen documentos ad hoc o lleven a cabo algún trámite diverso, como dar respuestas a consultas que no tengan relación con el procedimiento de acceso a la información, en relación con el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Pleno de ese Instituto.

Aunado a lo anterior, se destaca que, todas las personas son iguales por lo cual el estado debe garantizar que ninguna persona vea anulados o menoscabados sus derechos y libertades; a que se proteja su reputación y dignidad; además toda solicitud deberá ser atendida con los criterios de respeto a la dignidad de la persona humana, a sus derechos y libertades con fundamento en la paz social, toda vez que la manifestación de ideas podrá ser libre siempre y cuando no perjudique a la moral o los derechos de terceros.

Luego entonces, la razón de ser de una solicitud de información, consiste en que el sujeto obligado le proporcione al solicitante lo requerido, siempre y cuando sea ámbito



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional Bancaria y de
Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

de sus competencias, no sea información inexistente, confidencial o reservada, o se trate de una solicitud improcedente, por tratarse meramente de una consulta con intenciones deshonrosas que conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada, tan es así, que el artículo 122 párrafo sexto constitucional, establece la limitante a las actuaciones de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución Federal.

Se debe agregar también que, esta Comisión en términos del artículo 4, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, funge como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera, no así de particulares, ya que este únicamente está facultado a realizar lo que la Ley establece. Y, en su artículo 2, se señala que le corresponde supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público, no encontrando entre sus facultades las de emitir opiniones, análisis o valoraciones sobre la normatividad que rige su actuar.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 3 de enero de 2006, como puede observarse en la transcripción de dicho criterio jurisprudencial:

[Se transcribe Criterio señalado]

En suma, de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y entendiéndose por información toda la generada, obtenida, adquirida o transformada, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones atendiendo a la normativa aplicable; lo dispuesto en los artículos 4 y 3 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y, del análisis a su solicitud, se advierte que, formuló la misma de manera irrespetuosa, emitiendo calificativos ofensivos en contra de servidores públicos, tendientes a denostar tanto su persona como el desempeño de su cargo en el Sujeto Obligado y, toda vez que no requiere información que obre en los archivos de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que a través de los cuestionamientos realizados, busca la respuesta a una consulta, lo cual sale del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que la presente solicitud se tiene por desechada.

No obstante, se comunica lo dispuesto en el numerales 5 de los Mecanismos para el Control de Asistencia y Disposiciones en Materia de Vacaciones, Permisos y Licencias del Personal de Base y Confianza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se citan para una referencia oportuna.

[Se transcribe normativa señalada]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En ese sentido, las razones de inconformidad del recurrente parten de premisas falsas, por lo tanto, su inconformidad resulta inoperante.

TERCERO.- Finalmente, considerando los razonamientos lógico-jurídicos arriba vertidos, se solicita de manera respetuosa a ese H. Instituto, confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 fracción II, de la LGTAIP y 157 fracción II de la LFTAIP.

Por todo lo expuesto, solicito a Usted C. Comisionada se sirva:

Primero. Tener por rendidos los alegatos en tiempo y forma en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. En el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 151, fracción II de la LGTAIP y 157, fracción II de la LFTAIP, confirme la respuesta de este sujeto obligado con relación al presente recurso de revisión.

...

X. El 30 de septiembre de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

ARTÍCULO 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en **combatir la falta de trámite y la falta de fundamentación y motivación.**

En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente, pues el recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

V. VERACIDAD



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Una persona **requirió** a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los horarios laborales de entrada de la C. Janet Jazmín Saucedo Ortiz de los últimos cinco años, la documentación soporte del recibo de nómina que acredite el pago de horas extra, así como la justificación documental para que dicha servidora pública labore antes de las 9 horas, y señalar si es porque tiene capacidades diferentes que impiden realizar su trabajo dentro del horario de 9 a 18 horas.

En **respuesta**, el sujeto obligado informó que, si bien la solicitud ingresó como de acceso a la información, se cambió el tipo de solicitud para protección de las manifestaciones ofensivas inmersas en ella.

Aunado a ello, señaló que del análisis a su solicitud, advirtió que la persona formuló la misma de manera irrespetuosa, emitiendo calificativos ofensivos en contra de una persona, tendientes a denostar tanto su persona como el desempeño de su cargo en el sujeto obligado, por lo que, al no requerirse información que obre en los archivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que busca la respuesta a una consulta que sale del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información, la solicitud se tiene por desechada.

No obstante, comunicó que la jornada de trabajo y el horario para que el personal sujeto a los presentes mecanismos desempeñe sus funciones en la Comisión, será de 8 horas diarias o 40 horas a la semana, preponderantemente de lunes a viernes entre las 08:00 y las 20:00 horas, tiempo dentro del cual el personal dispondrá de por lo menos una hora para disfrutar de sus alimentos entre las 13:00 y 17:00 horas, en términos del numeral 5 de los Mecanismos para el Control de Asistencia y Disposiciones en Materia de Vacaciones, Permisos y Licencias del Personal de Base y Confianza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Posteriormente, la persona recurrente se **agravió** por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta y la falta de trámite a esta, precisando que solicitó información pública y no datos personales. Además, solicitó que sea sancionado el sujeto obligado.

Mediante alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió su actuar.

CUARTO. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información folio **330008024003146**, resolviendo específicamente respecto de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

la falta de trámite y la falta de fundamentación y motivación, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer orden de ideas, se considera que lo pertinente es estudiar de manera **conjunta**, cada uno de los agravios hechos valer por la persona recurrente, lo anterior en virtud de que este Instituto se encuentra facultado de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, se tiene que el estudio correspondiente a los agravios en el juicio podrá realizarse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Como punto de partida, es importante señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De la normatividad referida, se advierte que, entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ubica el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Por lo que los sujetos obligados se encuentran constreñidos normativamente a dar cuenta del ejercicio de sus facultades y funciones, debiendo garantizar en todo momento el acceso a los documentos que al respecto obren en sus archivos.

Asimismo, se observa que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares, asimismo, deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, la Unidad de Transparencia debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En esa tesitura, es menester señalar que el sujeto obligado, a través del paso denominado "Inexistencia de los datos" de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó que si bien la solicitud ingresó como solicitud de acceso a la información se cambió el tipo de solicitud para protección de las manifestaciones ofensivas inmersas en ella.

Por ello, recondujo la solicitud de acceso a la información, a acceso a datos personales, para continuar su trámite como solicitud para el ejercicio de Protección de Datos Personales, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Al respecto, es menester señalar que el contenido de la solicitud refiere a información de los horarios laborales de entrada de Janet Jazmín Saucedo Ortiz, es decir, información de una servidora pública adscrita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por naturaleza es eminentemente pública, en tanto la naturaleza de la trabajadora al servicio del Estado.

En ese sentido, este Instituto considera que, por un lado, el sujeto obligado, en razón de supuestas “manifestaciones ofensivas” cambiar la vía por virtud de la cual se quiere acceder a la información, pues esa no es una causal para que se actualice la procedencia de la una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Al respecto, los artículos 43 y 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señalan que, en todo momento, el titular [de los datos personales] o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

En ese sentido, el artículo 49 de dicha normativa señala que **para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

Así, para que una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO proceda, es requisito que la persona que los solicite, sea titular de los datos personales requeridos o bien, su representante, situación que en el caso en concreto no sucede.

Lo anterior se dice así, pues la solicitud es clara en referir que se requiere acceso a información relacionada con los horarios de diversa persona [que no es la persona solicitante] y que tiene el carácter de servidora pública.

En ese sentido, lo procedente era dar trámite a la solicitud de información, a través de la vía idónea para ello, esto es, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues es precisamente esta, la naturaleza de lo requerido.

Ello sin demérito de que, a juicio del sujeto obligado, la solicitud contenga “manifestaciones ofensivas”, pues ello no fundamenta y motiva la reconducción



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

realizada, máxime que lo requerido, evidentemente forma parte del espectro del derecho de acceso a la información y que no así, al derecho de protección de datos personales.

Máxime que fue la propia persona la que ingresó, a través de dicha vía [acceso a la información pública], la solicitud de información.

Por ello y a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal en la materia, esto es, proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante **procedimientos sencillos y expeditos** y; transparentar la gestión pública mediante la **difusión de la información oportuna**, verificable, inteligible, relevante e integral; lo procedente era que, el sujeto obligado, siguiera el procedimiento establecido en dicha norma, en términos del Título Quinto “Del procedimiento de acceso a la información pública” y diera trámite a la solicitud de información, a través de su Unidad de Transparencia, turnando la misma a las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Lo anterior, en virtud de que darle trámite a la solicitud a través de la vía de acceso resultaba lo más beneficioso para la persona requirente, pues no se trasgredían los principios de información oportuna y procedimientos pronto y expedito, establecidos en la ley de la materia, sin que ello demerite que, en el caso de que las expresiones documentales que den atención a lo requerido, contengan datos personales correspondientes a la persona solicitante, se abra la posibilidad para que la persona solicitante, acceda a los mismos, previa acreditación de la titularidad de los datos personales.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del sujeto obligado en relación a que la persona formuló la misma de manera irrespetuosa, emitiendo calificativos ofensivos en contra de servidores públicos, tendientes a denostar tanto su persona como el desempeño de su cargo en el Sujeto Obligado y, toda vez que no requiere información que obre en los archivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que a través de los cuestionamientos realizados, la persona busca la respuesta a **una consulta**, lo cual sale del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que la presente solicitud se tiene por desechada.

Al respecto, el **Criterio SO/016/2017** aprobado por el Pleno de este Instituto establece que cuando las personas presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En ese sentido, lo procedente era que el sujeto obligado, mediante la vía de acceso a la información, debió activar el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal en la materia y, en todo caso, realizar una interpretación de la solicitud que otorgara una expresión documental de lo requerido.

Lo anterior a pesar de que, a criterio de este Instituto, la solicitud de información no se traduce en una consulta en términos de la fracción VI del artículo 155 de la Ley General en la materia, pues contrario a lo señalado por el sujeto obligado, la persona requirió información que se traduce en documentales que atienden a las condiciones laborales de la servidora pública y que, forman parte de las responsabilidades que tiene el sujeto obligado como empleador de esta.

Por último, también es de recordar que el sujeto obligado comunicó que la jornada de trabajo y el horario para que el personal sujeto a los presentes mecanismos desempeñe sus funciones en la Comisión, será de 8 horas diarias o 40 horas a la semana, preponderantemente de lunes a viernes entre las 08:00 y las 20:00 horas, tiempo dentro del cual el personal dispondrá de por lo menos una hora para disfrutar de sus alimentos entre las 13:00 y 17:00 horas, en términos del numeral 5 de los Mecanismos para el Control de Asistencia y Disposiciones en Materia de Vacaciones, Permisos y Licencias del Personal de Base y Confianza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al respecto, este Instituto advierte que el sujeto obligado no turnó la solicitud a ningún área administrativa que pudiera contar con la información requerida, dejando de cumplir con procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal en la materia y en consecuencia, generando incertidumbre jurídica de la información proporcionada, pues no existe certeza de que esta corresponda a la aplicable a la servidora pública objeto de la solicitud.

Máxime que, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se establece en su artículo 52 que este contará con la Dirección General de Organización y Recursos Humanos quien tiene dentro de sus atribuciones, la de dirigir la selección, reclutamiento y contratación del personal requerido por la Comisión para cubrir vacantes de las plazas autorizadas; ejecutar



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

el programa de inducción y de integración al área de trabajo, así como expedir los nombramientos y en su caso remover o notificar cambios de adscripción del personal de la Comisión. Asimismo, elaborar los oficios de separación y convenios de terminación de la relación laboral al personal de la Comisión.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el sujeto obligado cuenta, de manera enunciativa más no limitativa, con la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, quien pudieran contar con alguna expresión documental que atienda a lo requerido.

En concatenación, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado mediante la Tesis Aislada número I.4o. P/56/P, de la siguiente forma:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para **citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que exprese una serie de **razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**

De la tesis mencionada, se observa, que el concepto de fundamentación es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos, en que se apoye la determinación adoptada y la motivación, corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento la Tesis Aislada I.3º. C. J/47, señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, **el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados,** pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De la tesis transcrita, se desprende que es **imperativo para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados**; así la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.**

Finalmente, **hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.**

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado no fundó y motivó de manera adecuada su actuar, pues por un lado, recondujo la solicitud a través de una incorrecta fundamentación y motivación, pues el argumento relacionado con que la solicitud se realizó a través de “manifestaciones ofensivas” se encuentra en disonancia con el motivo por virtud del cual, es aplicable dicha figura jurídica.

Además, no funda ni motiva su actuar, en relación a la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información en la vía idónea pues señala su desechamiento por entender dicho requerimiento como una consulta, misma que en términos de la ley, no encuadra como supuesto de desechamiento y/o sobreseimiento respecto de la solicitud de información ya que esta última se traduce en documentales que atienden a las condiciones laborales de una servidora pública.

Conforme a lo anterior, este Instituto concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente en relación con la falta de trámite a la solicitud de información y la falta de fundamentación y motivación devienen **FUNDADOS**, en virtud de:

- Que la solicitud fue presentada a través de la vía de acceso a la información, por lo que, a efecto de salvaguardar los ya mencionados principios, lo procedente era dar trámite a la solicitud mediante dicha vía, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.
- Que el sujeto obligado faltó a los objetivos establecidos en la Ley Federal en la materia, relacionados con la obligación de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos y; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- Que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información, a través de la vía en la que se presentó la misma, a pesar de que la información requerida, debía entregarse a través de dicha vía.
- Que el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas que pudieran ser competentes para conocer de lo requerido.
- Que la reconducción no es un método por virtud del cual, el sujeto obligado, sin fundamento y motivo, puede cambiar el derecho que se pretende ejercer, pues la vía únicamente debe atender a la naturaleza de la información que se solicita.
- Que la solicitud no se traduce en una consulta en términos de la fracción VI del artículo 155 de la Ley General en la materia, pues contrario a lo señalado por el sujeto obligado, la persona requirió información que se traduce en documentales que atienden a las condiciones laborales de la servidora pública y que, forman parte de las responsabilidades que tiene el sujeto obligado como empleador de esta.

Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e **instruirle** a efecto de que dé trámite a la solicitud de información con número de folio al rubro a través de la vía de acceso a la información, turnando la misma, de manera enunciativa más no limitativa a la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, con el fin de que realice una búsqueda de lo requerido, y emita la respuesta correspondiente.

Dado que el medio preferente de entrega elegido por la parte recurrente fue la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

No se pierde de vista que la persona solicitó se sancionara al sujeto obligado, no obstante, este Instituto no advierte elementos para sancionar al sujeto obligado conforme a las razones señaladas en el recurso de revisión; no obstante, **se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente** para que, de así considerarlo conveniente, ejecute las acciones legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

OCTAVO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el 02 de octubre de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del
Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Folio de la solicitud: 330008024003146

Número de expediente: RRD-RCRA 2522/24

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD-RCRA 2522/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **02 de octubre de 2024**.